

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	13001-31-05-004-2013-00451-01
Demandante	JAIRO RODRIGUEZ VILLALBA, ALBA DEL CARMEN MELENDEZ TAPIA, YADIRA BOSSIO, SIGIFREDO MARIN ARISTIZABAL, acumulado con los procesos de FRANCISCO URREGO DIAZ, HERNANDO BAENA CASTRO, RAFAEL VILLACOB PALENCIA Y RAMON GONZALEZ MARRIAGA, OSMIRO CASTILLA MARRUGO, AUGUSTO SURMAY, JORGE ROMAN, JORGE GUZMAN, UBALDO IRIARTE VEGA, ALFREDO BARRIOS, JAVIER DAZA, WALBERO NAJERA, JESUS FUENTES, SANTIAGO GIL, LUIS CONTRERAS, ORLANDO DE LA ESPRIELLA, TOMAS RAMOS, PEDRO BATISTA, PEDRO MENDOZA, RAUL NAVARRO, ARTURO ACUÑAM OMAR BANQUEZ, LUIS AGUILAR, ADOLFO CONSUEGRA, ROBERTO ASSIA, PLUTARCO RAFAEL CASTILLA, SAMUEL LIPEDA, JAIRO NUÑEZ, LUIS CASTILLO, JORGE PEREZ ACEVEDO, NICOLAS PAJARO, ALBERTO ANAYA, CARLOS ADOLFO, BENJAMIN CABARCAS, CALOS MARTINEZ, LUIS GASPAR, FELIPE TORRES, MIRIAN NAVARRO.
Demandado	MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.
Magistrado Ponente	CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

TEMA: NULIDAD DEL ARTICULO 34 DE LA CONVENCÓN COLECTIVA

En Cartagena a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, procede a resolver la apelación, dentro del proceso (ordinario), instaurado por: **JAIRO RODRIGUEZ VILLALBA, ALBA DEL CARMEN MELENDEZ TAPIA, YADIRA BOSSIO, SIGIFREDO MARIN ARISTIZABAL, acumulado con el proceso de FRANCISCO URREGO DIAZ, HERNANDO BAENA CASTRO, RAFAEL VILLACOB PALENCIA, RAMON GONZALEZ MARRIAGA, OSMIRO CASTILLA MARRUGO, AUGUSTO SURMAY, JORGE ROMAN, JORGE GUZMAN, UBALDO IRIARTE VEGA, ALFREDO BARRIOS, JAVIER DAZA, WALBERO NAJERA, JESUS FUENTES, SANTIAGO GIL, LUIS CONTRERAS, ORLANDO DE LA ESPRIELLA, TOMAS RAMOS, PEDRO BATISTA, PEDRO MENDOZA, RAUL NAVARRO, ARTURO ACUÑAM OMAR BANQUEZ, LUIS AGUILAR, ADOLFO CONSUEGRA, ROBERTO ASSIA, PLUTARCO RAFAEL CASTILLA, SAMUEL LIPEDA, JAIRO NUÑEZ, LUIS CASTILLO, JORGE PEREZ ACEVEDO, NICOLAS PAJARO, ALBERTO ANAYA, CARLOS ADOLFO, BENJAMIN CABARCAS, CALOS MARTINEZ, LUIS GASPAR, FELIPE TORRES, MIRIAN NAVARRO** contra **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.**, con radicación única **13001-31-05-004-2013-00451-01**, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de alternancia, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL



En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriada el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

ALEGATOS: Esta etapa se surtió mediante auto del 6 de abril del 2021, notificada por estado No. 53 del 7 abril del 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

II. OBJETO

El objeto de esta sentencia es resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante la cual declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y consecuente con ello absolver a la demandada de todas las pretensiones; costas a cargo de la parte demandante, se fijan agencias en derecho en cuantía de 4 SMLMV.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretensiones

Solicitaron en su escrito de demanda: Se condene a la demandada, previa declaratoria de invalidez y/o nulidad de cualquier acto o contrato contrario al propósito constitucional, a hacer el constitucional y legal reajuste o aumento salarial correspondiente al año 2002 en la proporción debida en relación con el índice de inflación, o en todo caso el IPC del año inmediatamente anterior. Que se condene a cancelar las diferencias salariales y prestacionales, legales y extralegales, y a las diferencias en la base de aportes a la seguridad social. Que se condene a la indemnización moratoria. Que las condenas sean indexadas.

Hechos

Fundaron sus pretensiones en quince (15) hechos, siendo los más relevantes: que en el año 2002 la demandada inmovilizó los salarios de los demandantes sin hacerle los ajustes legales de acuerdo con el IPC, es decir que el salario del año 2002 fue el mismo del año 2001; que los aumentos salariales en los años sucesivos al 2003 fueron realizados usando como salario base, el salario del año 2001; que el día 2 de octubre de 2001, en supuesta "reunión" de la asamblea general de los afiliados a SINTRAPETROCOL, se expidió el acta No. 63 en que se decide por supuesta mayoría inmovilizar los salarios, cuando en el pliego se dice que se pediría el IPC + 1; que la reunión no se realizó en las instalaciones de la empresa. Que el acta No. 63 es producto de un encuentro parrandero; que las directivas sindicales manejaron el proceso de negociación de la convención 2002- 2003; que el otro si del acta No. 63 fue suscrito en fecha posterior a la reunión del 2 de octubre de 2001; que en la convención colectiva quedo consignada la inmovilización de los salarios del año 2002, en la cláusula 34; que la inmovilización de salario solo aplicó para trabajadores de base.

Contestación de la demanda

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2013 (folio 90), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandada así: Visible a folio 103 al 116 del expediente. Manifestó que los hechos del 1 al 7 y del 10 al 15 no son ciertos. Que los hechos 8,9 no le constan. Se opuso a las pretensiones de la demanda y en su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, compensación, prescripción, buena fe y pago.

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, profirió sentencia el 27 de enero de 2017, mediante la cual declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y consecuente con ello absolver a la demandada de todas las pretensiones; costas a cargo de la parte demandante, se fijan agencias en derecho en cuantía de 4 SMLMV.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

El a quo indicó que su tesis sería contraria de la parte demandante en este caso se le negarán las pretensiones, en primer lugar, porque no evidencia vicios que hayan afectado el trámite de la negociación colectiva de la entidad Sintrapetracol y tampoco a la afectación o vicios en la cláusula 34 de la Convención Colectiva entre sindicatos y entonces denominada petroquímica Colombia. De las actas 63 y 64 de la Asamblea General de Sintrapetracol, de fecha octubre 2 de 2001, se tiene que allí se dejó constancia de la presencia de 100 afiliados, la designación de negociadores y se definieron los puntos referidos al pliego de peticiones para negociar con la empresa demandada; que en esa acta también se evidencia un punto adicional del tema referido a la discusión del planteamiento en torno al no aumento de salario del año 2002 como un elemento de negociación. En dicha acta también se evidencia que en deliberación la asamblea general del sindicato 75 personas manifestaron u optaron de que se incluyera la propuesta y 25 se opusieron a esta propuesta como elemento de negociación dentro del proceso que se agotaba con el entonces Petroquímica Colombiana. Indicó que las testimoniales traídas al proceso, no dieron certeza de los presuntos vicios que manifestó la parte demandante en su demanda.

En cuanto a la movilidad salarial, no se acreditó el vicio frente a la Convención y en todo caso dicha cláusula es válida, ya que plasma otra forma de movilidad salarial por el índice de productividad, de este modo, el derecho al poder adquisitivo de los salarios no es aplicar un porcentaje igual, la remuneración debe ser móvil y no necesariamente igual a los trabajadores, esto en referencia con el salario mínimo mensual, y en el tema de movilidad, en el caso de los demandantes, devengaban salarios superiores al mínimo, al punto que en el artículo 35 se habla de salario de enganche superior al mínimo de esa época y también se observa que los salarios eran superiores al mínimo nacional. Tampoco evidenció el a quo frente a los ejemplos que trae la jurisprudencia para grupos sindicalizados, que, de la circunstancia aquí narrada, ese ajuste fuera orientado a propiciar una deserción sindical, o que se haya dado para aquellos no sindicalizados como aparece en los hechos de la demanda, esos reajustes de esos directivos, tienen su fuente en una orden legal y el salario integral mínimo debe ser reajustado, así como el mínimo legal, entonces en el tema del salario mínimo, opera la voluntad del legislador frente a cualquier voluntad unilateral.

V. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada demandante y el vocero judicial de la demandada interponen y sustentan recurso de apelación así:

DEMANDANTE

Manifiesta el apoderado judicial del demandante que, en el acápite de declaraciones y condenas de esta demanda, se utiliza la expresión previa declaratoria de invalidez y/o nulidad de cualquier acto contrario al propósito constitucional de no hacer el reajuste del año 2002, como se redactó esa pretensión, se estaba pensado que el

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL



acto era nulo e inválido, con la decisión que se ha adoptado se perdió de vista esa alternatividad, bien sabemos que la invalidez tiene que ver, en este caso, con uno de los requisitos que apuntan a la existencia misma, así la inexistencia no es lo mismo que la nulidad, la inexistencia nos conduce por la ruta de la falta de eficacia del acto mismo, es decir, a la Convención Colectiva, a ella se llegó con violación del procedimiento regular, se refiere en este caso a que fue planteado como uno de los requisitos que apuntan a la existencia misma del acto y que fue alegado; así la inexistencia nos conduce a la falta de ineficacia del acto mismo, es decir, a la Convención; se presentó la prueba de que a ella se llegó con violación del procedimiento regular, por eso se hace referencia a la reunión de la Boquilla, por lo cual, se hace referencia a la violación del anormal trámite de la Convención Colectiva, por eso el abogado de la demandada le da poderes plenipotenciarios a los negociadores, es una verdad relativa; la asamblea le ha definido un marco a los negociadores, los plenos poderes se entienden otorgados para los límites mismos que impone el marco del pliego de peticiones, y eso no puede ser rebasado, cuando son rebasados en el contenido material de la orden misma de lo que había que negociar, hay sustitución del mandato, esa es la falacia que se ubica en el argumento de la parte demandada, cuando acude a los plenos poderes de los negociadores; los negociadores podían truncar la voluntad de la asamblea general, es esa distorsión del mandato que culminó en la cláusula.

En segundo lugar, esta sentencia tiene fundamento en el artículo 148 del CST, esa misma sentencia en su ratio decidendi, establece en relación con el salario mínimo, que frente a salarios superiores puede hacerse el trato diferenciado, pero debe ser la racionalidad del acto mismo, de no hacer aumentos salariales y hubiere sido posible que se lograra bajo condiciones regulares. El principio enseña que en la misma asamblea se tenían que otorgar las facultades y adoptaron un punto diferente al mandato que traía por aumento de salario. El marco de la voluntad de la asamblea, todo tiene que ver con el marco de la voluntad, “si yo lo facultó para que traiga cero y me trae 10 está bien”.

V. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA.

Normas:

- Artículos 373, 374, 467, 478, 479, 480 del CST.
- Artículo 3 CPLYSS

Subreglas

- **Consonancia:** Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia Rand No. 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- **Convención Colectiva.** Sentencia SL1240 de 2009. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.

VI. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar: si es ineficaz la cláusula 34 de la Convención Colectiva celebrada entre el sindicato de trabajadores Sintrapetracol y PETROQUIMICA COLOMBIANA S.A. hoy MEXICHEMS S.A.S.

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



VII. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación.

Pretende la parte actora, se declare la nulidad del acuerdo por el cual no se reajustaron los salarios de los trabajadores de PETROQUIMICA COLOMBIANA S.A., para el año 2002; basa su pretensión en dos circunstancias que se pueden resumir de la siguiente manera: i) los negociadores violaron los poderes otorgados cuando aceptaron el no aumento salarial, pues eso no fue aprobado por la asamblea y en todo caso la asamblea donde se decidió tal situación no fue realizada en el sitio de siempre sino en medio de una parranda y ii) que el no aumento salarial para el año 2002 viola el derecho de la movilización salarial.

Lo anterior se traduciría en la nulidad o ineficacia de la cláusula 34 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre PETROQUIMICA COLOMBIANA S.A. y SINTRAPETROCOL, el día 3 de diciembre de 2001.

Todos los trabajadores sin ninguna distinción y sin autorización previa tienen el derecho de constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, así como la prerrogativa de afiliarse a estas con la sola condición de observar sus estatutos internos. Asimismo, se reconoce abiertamente el derecho que le asiste a todas las organizaciones sindicales de negociar libremente con los empleadores las condiciones que regirán los contratos de trabajo y del empleo. Esta prerrogativa de igual forma se otorga a todas las agremiaciones sin discriminación alguna y sin importar si pertenecen a los sectores privado o público.

La definición de Convención Colectiva de trabajo la encontramos en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo de la siguiente forma:

«Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.»

Sobre la Convención Colectiva como fuente de derecho, ha sostenido la Corte que: *“Al respecto, esta Sala insistentemente ha sostenido que las convenciones colectivas de trabajo, si bien son fuente formal de derecho de las que fluyen verdaderas normas jurídicas materiales, no tienen alcance nacional, dado que su ámbito de aplicación se contrae a los sujetos de la relación de trabajo. Por ello, deben ser exhibidas ante la Corte como una prueba, por la vía indirecta, a fin de que esta Corporación pueda adentrarse en el análisis e interpretación de su texto y fijarle un sentido”* Sentencia SL1240 de 2009. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.

Las cláusulas convencionales de tipo normativo constituyen derecho objetivo, se incorporan al contenido mismo de los contratos de trabajo y, en tal virtud, contienen las obligaciones concretas del empleador frente a sus trabajadores, como también, las obligaciones que de modo general adquiere el empleador frente a la generalidad de los trabajadores, por ejemplo, las que fijan la jornada de trabajo, los descansos, los salarios, prestaciones sociales, el régimen disciplinario, o las que establecen servicios comunes para todos los trabajadores en el campo de la seguridad social, cultural o recreacional.

Además de las funciones principales establecidas en el artículo 373 del CST, los sindicatos tienen unas funciones adicionales que se encuentran establecidas en el artículo 374 del CST así: *“1. Designar de entre sus propios afiliados las comisiones de reclamos permanentes o transitorias, y los delegados del sindicato en las comisiones disciplinarias que se*

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL



acuerden. **2. Presentar pliegos de peticiones** relativos a las condiciones de trabajo o a las diferencias con los patronos, cualquiera que sea su origen y que no estén sometidas por la ley o la convención a un procedimiento distinto, o que no hayan podido ser resueltas por otros medios. 3. Adelantar la tramitación legal de los pliegos de peticiones, **designar y autorizar a los afiliados que deban negociarlos** y nombrar los conciliadores y árbitros a que haya lugar. 4. Declarar la huelga de acuerdo con los preceptos de la ley". (negrillas fuera del texto)

Ahora bien, el pliego de peticiones se puede definir como una herramienta válida para plantear el conflicto colectivo; corresponde a un documento escrito que presentan los empleados al empleador, en el que se formulan las peticiones relativas a las condiciones de trabajo, o a las diferencias. Es un proyecto de Convención Colectiva de trabajo. Es sabido que con la presentación del pliego de peticiones se inicia un conflicto colectivo que puede terminar con la firma de la Convención Colectiva de trabajo o llegar hasta el Tribunal de arbitramento obligatorio para su solución, mediante el laudo arbitral.

La parte recurrente considera que este artículo es ineficaz por que los negociadores actuaron por fuera de lo consignado en el pliego de peticiones, que se había aprobado, sumado al hecho de que dicho acuerdo se realizó en un encuentro parrandero en la Boquilla.

El artículo 34 de la Convención Colectiva suscrita entre PETROQUIMICA COLOMBIANA S.A y SINTRAPETROCOL, el día 3 de diciembre de 2001 reza lo siguiente:

"PETCO pagara a partir del primero (1) de enero del año 2002, un salario básico igual al que se esté devengando el 31 de diciembre de 2001.

Adicionalmente, recibirá un salario variable hasta del 5.5% dependiendo del cálculo que resulte de tomar el salario básico a diciembre 31 del año 2000 multiplicado por porcentaje efectivamente logrado por concepto del denominado índice de gestión establecido.

Para el segundo año se revisará el valor que queda señalado para el primer año"

De conformidad con el artículo 435 del CST, cuando se presenta un conflicto colectivo, los negociadores de los pliegos de peticiones deberán estar investidos de plenos poderes, que se presumen, para celebrar y suscribir en nombre de las partes que representan los acuerdos a que lleguen en la etapa de arreglo directo y de llegar a un acuerdo suscribirán la respectiva Convención Colectiva.

Es importante advertir que al plenario no se allegó copia del pliego de peticiones que le fuera presentado el sindicato a la empresa demandada. Por otro lado, se allegó al plenario las actas 63 y 64 de la asamblea general de trabajadores de SINTRAPETROCOL.

En el acta No 63 de fecha 2 de octubre de 2001, de la asamblea general de los afiliados a Sintrapetrocol, a la que asistieron 100 de los 199 afiliados, mediante otrosí se dejó consignado lo siguiente:

"aclaración en el punto proposiciones y varios.

El suscrito secretario informa que el sr presidente le dio lectura al acta #63 de asamblea general y corrigió en el punto de proposiciones y varios que estaba mal escrito la proposición hecha verbalmente por el compañero Luis Pájaro en relación de que la asamblea general aprobara o negara la siguiente proposición : que la comisión negociadora del sindicato con pleno y suficiente poderes le propusieran a la comisión negociadora de petco que no se haga aumento de salarios a los trabajadores de petco durante los primeros 6 meses del año 2002 a cambio de no haber más despido sin justa causa en el año 2002 para haber (sic) si así se mejora la situación de la empresa y no se perjudican a los trabajadores con estos despidos.

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



Puesta en consideración de la presidencia hace uso de la palabra el sr Cesar Romero, que él no está de acuerdo que no se tenga encuentra los aumentos, sino que debe aumentarse a todo el mundo por igual.

*Seguidamente hace uso de la palabra el sr Jesús Cortes y respalda la propuesta del compañero Cesar Romero. La presidencia pone nuevamente la siguiente proposición con la adición hecha por el sr cesar Romero dando el siguiente resultado, 75 votos a favor de que se **negocie** como propone el sr Luis Pájaro a que la empresa se abstenga de hacer más despidos sin justa causa durante el año 2002 y 25 votos a favor de que se aumenten los salarios a todos los trabajadores, quedando aprobada la propuesta del sr Luis Pájaro”*

Al estudiar los medios de convicción allegados al proceso, no encuentra la Sala, que la asamblea haya restringido o limitado los poderes que de acuerdo con el artículo 435 del CST, tienen los negociadores. En todo caso, debe recordarse que el pliego de peticiones es un mapa por el cual se transita en la etapa de arreglo directo y no una camisa de fuerza, pues la etapa de arreglo directo es una etapa en la que se busca que las partes de mutuo acuerdo logren resolver sus diferencias.

Por otro lado, el recurrente afirma que la reunión del 2 de octubre de 2001, que corresponde al acta No 63, cuyo aparte pertinente se transcribió, se hizo en un lugar diferente a la empresa y en medio de una parranda.

En el proceso se recepcionaron los testimonios de los señores Jesús Ardila, Hernando Solano Jiménez, Luis Pájaro y Blas Torrens, quienes manifestaron:

El testigo **Jesús Ardila**: Señaló que para el año 2001 fungía como directivo sindical, que la última reunión de trabajadores fue para dirimir lo del aumento, en esa asamblea en un momento determinado apareció el gerente de la empresa situación que fue anómala porque no estaba convocado para que asistiera el representante de la empresa ante la agremiación de trabajadores, el gerente nos manifestó que no podía la empresa hacer incremento salarial ni de ninguna clase porque supuestamente estaba mal económicamente, propusieron que no se aumentara por un periodo de 6 meses para no despedir a los trabajadores, sostuvo que, “yo particularmente no estuve de acuerdo con la propuesta pero los directivos negociadores lo aceptaron, situación que no fue realmente consultada con los trabajadores”. Así mismo que, no recordaba el sitio exacto donde se realizó esa asamblea, que a la reunión donde se acordó el no aumento no asistió, que a esta asistieron los directivos negociadores y los negociadores de la empresa fueron y llegaron al acuerdo para firmar el que no iban hacer el aumento. Por último, indicó que en la convención quedó establecido lo referente al salario variable, que el salario seguía siendo el mismo del 2001, y el incremento sería una parte fija y una parte variable de acuerdo a la productividad de la empresa.

Hernando Solano Jiménez: Comenzó manifestando que no estaba seguro de la fecha exacta, porque generalmente cuando programaban esas asambleas las hacían cuando los directivos no podían ir; que lo que él recuerda es que hubo una reunión donde no aceptaban que no hubiera aumento, pero que a los pocos días se tomó la decisión de no aumento y hubo quorum y la gente aprobó el no aumento para que no hubiera despido. Recalcó que no estuvo en esa asamblea donde hubo quorum, que le contaron que dejaron el espacio en blanco y luego completaron el acta y que todo terminó en parranda.

Luis Pájaro: Declaró que todo lo acontecido inició por los problemas económicos que afrontaba la empresa, la propuesta iba encaminada a tratar el tema que la empresa en ese momento estaba saliendo de algunos compañeros por el problema

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL



económico que se estaba presentando, a raíz de esto se toma la decisión de decirle a la empresa que parara y que en contraprestación mejor se llegaba a un acuerdo que no les aumentara el salario, pero que no despidieran, con el afán de conservar los puestos, se hicieron dos o tres con la mayoría, hubo gente que se opuso, pero en democracia se tomó la decisión y estos fueron los hechos; que no fue capricho de la junta, fue en consenso que se tomó la decisión; que “No fue la empresa que nos obligó”; que se realizaron varias asambleas, pero que la reunión de la Boquilla fue para hablar de otro tema; que con la Convención continuó el salario variable, que lo que no hubo fue el aumento de IPC; que el otrosí donde se aprueba no pedir aumento se realizó en la misma asamblea.

Blas Torrens: Reveló que todo el problema de la empresa se dio por la política de gobierno de César Gaviria, de “cielos abiertos”, entonces a las empresas les quedaba difícil competir con esos precios; que no recuerda las fechas exactas de las reuniones, debido a que fue hace mucho tiempo, pero que tomar esa decisión no fue en un día, que llevó varios días, pero que fue necesaria para que no siguieran los despidos.

De las pruebas testimoniales traídas al plenario no puede llegar la Sala al convencimiento que la reunión del 2 de octubre de 2001, se haya realizado en medio de un encuentro parrandero; en todo caso en la misma acta consta que la reunión se hizo en el Club El gallo, sin dar mayores detalles sobre dicho sitio; sin embargo, los testigos traídos al plenario manifestaron que no siempre se realizaban en las instalaciones de la empresa, que muchas veces se realizaban en otros sitios, por no tener el sindicato uno propio.

Por otra parte, considera esta Colegiatura que el proceso ordinario no es la vía para controvertir el contenido de la Convención Colectiva, pues si lo que pretendían era modificar total o parcialmente la convención colectiva, bien pueden acudir a cualquiera de estas dos figuras: la revisión y la denuncia. La primera, la revisión, contemplada en el artículo 480 del CST, permite a las partes pedir la revisión de la Convención Colectiva cuando sobrevienen “imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica” que hacen excesivamente oneroso e incluso imposible continuar con la operación de la empresa. En este evento, se ha entendido que la revisión no puede afectar toda la convención sino sólo las cláusulas de contenido económico que dieron lugar al desequilibrio que se pretende corregir, bien sea mediante el acuerdo de las partes o mediante la intervención del juez laboral. La segunda es la denuncia de la convención, por el contrario, no responde a condiciones imprevisibles; es regulada legalmente como una facultad que pueden ejercer las partes contratantes para manifestar su inconformidad con la convención colectiva vigente, sin que aquélla sea suficiente para afectar la continuidad de la misma mientras se firma una nueva.

Para que una Convención Colectiva de trabajo pueda ser modificada por alguna de las partes contratantes, deberá ser denunciada siguiendo lo establecido en el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual reza:

"1. Para que sea válida la manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo, si se hace por una de las partes, o por ambas separadamente, debe presentarse por triplicado ante el Inspector del Trabajo del lugar, y en su defecto, ante el alcalde, funcionarios que le pondrán la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha y la hora de la misma. El original de la denuncia será entregado al destinatario por dicho funcionario, y las copias serán destinadas para el Departamento Nacional de Trabajo y para el denunciante de la convención.

2. Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención. "

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



Manifestación que debe ser presentada dentro de los sesenta (60) días anteriores a la expiración del término de la convención colectiva, tal como lo indica el artículo 478 del CST.

Para la Sala, es claro entonces que el procedimiento que debieron agotar los demandantes, fue denunciar la convención colectiva para lograr modificar entonces el artículo 34 de dicha convención.

Si en gracia de discusión, fuera esta la vía para modificar la cláusula 34 de la Convención Colectiva, igual las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar, por cuanto no puede esta judicatura, ordenar el aumento del salario en los términos que lo solicitan los actores, esto es según el IPC; ya que por ley solo es obligación el incremento del salario, para quienes devengan el salario mínimo; para aquellos trabajadores que devengan más del mínimo como el caso de los actores no existe norma que obligue a su aumento ni el porcentaje en que deba hacerse.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, ha indicado que el aumento o reajuste de los salarios que superan el mínimo dependerá del mutuo acuerdo entre el trabajador (es) y del empleador, así lo expresó en la sentencia radicación No. 33387 del 10 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Gustavo José Gnecco, en el sentido de que, si se persigue un aumento salarial superior al mínimo, sean las partes quienes, de común acuerdo, concerté y negocien el reajuste, sin la presencia del juez, pues, al ser el reajuste salarial un conflicto económico, no es asunto que corresponde al juez dirimir por estar excluido de la jurisdicción laboral por expresa disposición del artículo 3 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada en todas sus partes.

VII. COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija en derecho en la suma de 1 SMLMV. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

IX. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 25 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JAIRO RODRIGUEZ VILLALBA, ALBA DEL CARMEN MELENDEZ TAPIA, YADIRA BOSSIO, SIGIFREDO MARIN ARISTIZABAL**, acumulado con el proceso de **FRANCISCO URREGO DIAZ, HERNANDO BAENA CASTRO, RAFAEL VILLACOB PALENCIA, RAMON GONZALEZ MARRIAGA, OSMIRO CASTILLA MARRUGO, AUGUSTO SURMAY, JORGE ROMAN, JORGE GUZMAN, UBALDO IRIARTE VEGA, ALFREDO BARRIOS, JAVIER DAZA, WALBERO NAJERA, JESUS FUENTES, SANTIAGO GIL, LUIS CONTRERAS, ORLANDO DE LA ESPRIELLA, TOMAS RAMOS, PEDRO BATISTA, PEDRO MENDOZA, RAUL NAVARRO, ARTURO ACUÑAM OMAR BANQUEZ, LUIS AGUILAR, ADOLFO CONSUEGRA, ROBERTO ASSIA,**

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**



PLUTARCO RAFAEL CASTILLA, SAMUEL LIPEDA, JAIRO NUÑEZ, LUIS CASTILLO, JORGE PEREZ ACEVEDO, NICOLAS PAJARO, ALBERTO ANAYA, CARLOS ADOLFO, BENJAMIN CABARCAS, CALOS MARTINEZ, LUIS GASPAS, FELIPE TORRES, MIRIAN NAVARRO contra **MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.**, por las razones antes expuestas.

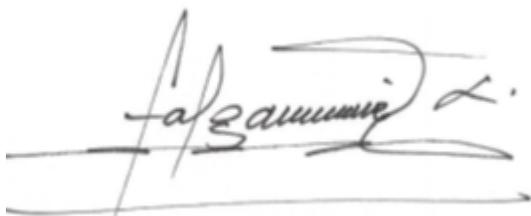
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

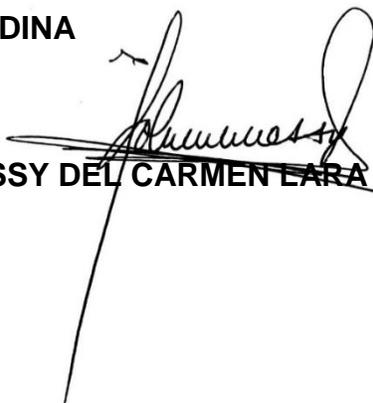


CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Sala Laboral

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente



FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
Magistrado



JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES
Magistrada